

**Expte. 13-00004706-0-3 FERRO CARLOS  
ALBETO EN J. ... CERÁMICA CUYO  
S.A. P. QUIEBRA DEUDOR –  
COMPULSA- S.REC. EXT. PROV.**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece el Dr. Carlos Alberto Ferro e interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial en los autos N° 010303-53381 caratula-dos “CEERÁMICA CUYO S.A. P/QUIEBRA P/QUIEBRA DEUDOR (compulsa).

**I.- ANTECEDENTES:**

Que a fs. 129/133 de la compulsa de los autos principales la Cámara Tercera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario resolvió confirmar la sanción pecuniaria (5 jus) impuesta al Dr. Carlos Alberto Ferro por el magistrado de primera instancia en el auto de fs. 2631/2634 de la quiebra por considerar la conducta del profesional (y de la Cooperativa de Trabajo Cerámica Cuyo Limitada, a quien patrocinaba) contraria a la buena fe, temeraria, sistemáticamente dilatoria y merecedora de la sanción referida; sustentando dicha sanción en la reedición de planteos ya resueltos con la consiguiente pérdida de tiempo y que ya habían sido advertidos en una anterior oportunidad, en que les impusiera la sanción de apercibimiento (fs. 2212/2215).

Para meritar el monto de la sanción, el magistrado tuvo en cuenta la conducta obstructiva, los bienes jurídicos en juego (entre ellos los derechos de los ex trabajadores de la fallida que no forman parte de la cooperativa), el valor económico del establecimiento, el beneficio obtenido por la cooperativa con la dilación del proceso extendido a su socio oculto al haberse mantenido en poder de los bienes merced al estorbo en el avance del proceso, las advertencias previas, y el derroche de actuaciones por parte de sindicatura y el tribunal.

La Cámara Tercera Civil al confirmar el decisorio consideró fundamentada suficientemente la sanción impuesta en función de las constancias de autos, haciendo referencia al apercibimiento previo, para luego señalar que la demora en el trámite de los expedientes aparejan consecuencias en el servicio de justicia y en la

necesidad de que las causas tengan finiquito, no solo por razones económicas sino también en términos de seguridad y justicia.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente al considerar que la sentencia recurrida adolece de notoria arbitrariedad, es desproporcionada, irrazonable, infundada e injusta, toda vez que el tribunal de Alzada se ha apartado de las constancias de la causa, incurriendo en autocontradicción, omitiendo hechos y la correcta consideración y aplicación de normas y jurisprudencia vinculadas al caso que le impiden llegar, a un resultado adecuado.

Para ello da cuenta de que el proceso falencial de Cerámica Cuyo S.A. se ha desarrollado en el marco de una serie de circunstancias particulares, tanto fácticas como jurídicas, que no han sido tenidas en consideración por la Cámara a fundamentar el fallo que pone en crisis; tales como el fracaso sistemático del intento de los bienes incautados, los tiempos transcurridos sin actividad sindical y jurisdiccional entre los sucesivos fracasos, la irrupción de la Cooperativa de ex Trabajadores de Cerámica Cuyo Limitada de la cual él era su patrocinante en función de la legislación concursal y de las normas provinciales que dispusieron la expropiación de uso y con ello la ocupación temporaria de los bienes de la fallida con la finalidad de cedérselos a la cooperativa para su explotación, y la propia inactividad del tribunal y del síndico durante el lapso posterior a la imposición de las sanciones a su parte y a su patrocinada.

Sostiene que su desempeño profesional se ajusta a la legislación vigente, no es dilatorio ni de mala fe, y por sobre todo se enmarca en la defensa de los derechos de sus clientes, trabajadores, como lo ha hecho en otros procesos falenciales donde también se formaran cooperativas para continuar con la explotación de los bienes (habiendo sido adquiridos en algún caso), contando con el respaldo de la Asociación de Empresas Recuperadas de Mendoza de la cual es su asesor letrado y que ha sido artífice de la sanción de las leyes provinciales tendentes a defender los créditos de los trabajadores y sus fuentes de trabajo, complementarias de la ley de concursos y quiebras.

En particular destaca que en el proceso licitatorio frustrado se presentaron dos ofertas, habiendo sido desestimada la restante por defectos formales, por lo cual su parte insistió en la adjudicación a la cooperativa de trabajadores conforme a las leyes provinciales, lo que también fue desestimado; pero de lo cual no puede seguirse que de su parte haya habido una intención dilatoria del proceso. De

allí que ambas resoluciones (primera y segunda instancia) resultan infundada; destacando que desde ese momento (12-12-2018) no se han llevado a cabo medidas dirigidas a la venta de los bienes, lo que da cuenta también de la falta de impulso por parte del síndico y del tribunal.

Finalmente señala que en todo caso la sanción es desproporcionada teniendo en cuenta que no se ajusta a los antecedentes de la causa ni a los profesionales del aquí recurrente.

**III.-** Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser admitido.

**IV.-** Analizadas las constancias de la causa, de los expedientes remitidos ad effectum videndi y de la lectura de la decisión en crisis, se advierte que en la misma no se han tenido en cuenta circunstancias relevantes que han llevado a lo prolongada elongación del proceso, resultando el decisorio arbitrario (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

Se advierte que el letrado ocurrente ha actuado con celo profesional en defensa de los derechos e intereses de sus mandantes, sin que se avizore en lo propio una actitud dilatoria u obstructiva o calificable como de falta de lealtad o probidad (art. 22 C.P.C.C. y T.); más allá de que con sus presentaciones hubiera podido estirar los tiempos de la liquidación de los bienes de la fallida de lo que conforme a derecho corresponde (arts. 190 y 217 LCQ); circunstancia ésta, no solo atribuible al recurrente sino también a otros sujetos intervinientes en el proceso como lo ha explicitado y surge de las constancias del expediente principal.

En esa línea de pensamiento ha sido dicho que “El solo hecho de que sea desestimado un planteo, no es óbice a que automáticamente se imponga sanción al vencido, por cuanto podría verse afectado el derecho de defensa en juicio que ostenta raigambre constitucional, por lo que la equivocada postura jurídica asumida por la recurrente, no amerita de por sí, la existencia de mala fe o deslealtad procesal, ya que válidamente pudo haber tenido la convicción de obrar conforme a derecho. (Del voto en disidencia del Dr. Juárez Carol.)” [Gálvez, Blas Alberto vs. Ick, Néstor Carlos s. Cobro de pesos - Casación civil /// STJ, Santiago del Estero; 09/11/2010; Secretaría de Información Jurídica del Poder Judicial de Santiago del](#)

[Estero; RC J 8418/13](#). Asimismo, que “La aplicación de sanciones procesales a quien ha presentado razones por las cuales ha podido entender que le asistía razón al apelar, apareciendo como verosímil la postura sustentada, en lugar de contribuir a una recta conformación del proceso, aparecería como una barrera en detrimento del derecho a la defensa en juicio, que la jurisdicción se encuentra obligada a defender a ultranza. Por otro lado, la atribución de la conducta procesal torcida solo puede ser atribuida a las partes y letrados que extralimitan el ejercicio de su defensa con la introducción de cuestiones meramente dilatorias, que solo buscan el alargamiento de los procesos, implicando con ello un desgaste jurisdiccional innecesario. [Lasa, Rodolfo Osvaldo vs. Jara, María Cristina s. Ordinario /// CCC 5ª, Córdoba, Córdoba; 07/04/2006; Rubinzal Online; RC J 1826/06](#).”

En el subexámine, el letrado recurrente ha dado sobradas razones que dan cuenta de su falta de intención dilatoria del proceso, enancando sus argumentos en las constancias del expediente y la legislación aplicable; en particular, la normativa emanada de la Legislatura Provincial, la cual, más allá de su validez constitucional (en particular el suscripto ha dictaminado la inconstitucionalidad de la ley 8831 ante un planteo sindical de esta misma causa –cfr. dictamen del 12 de diciembre de 2016 en los autos Expte. N° 13-03861315-9 carat. “BENVENUTTI Juan Carlos c/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/Acc. Inc., sin que V.E. se expidiera sobre lo propio al sobreseer la causa porque había expirado el plazo de vigencia de la misma en fecha 17 de marzo de 2017), una ley posterior (8874) restableció sus finalidades y al tiempo en que se suscitaron las actuaciones que dieran lugar a la sanción, se encontraba vigente.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 29 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General